ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7458**
Fecha Rad: **30 de enero de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD NÚMERO 127

REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS

Aprobado por: : Hon. Rosa Pérez Perdomo, MPH, PhD
Secretaria de Salud
29 de enero de 2008

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

ÍNDICE

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD NÚM. 127 PARA LA INSTALACIÓN DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS

ARTÍCULO I. TÍTULO 1

ARTÍCULO II. BASE LEGAL 1

ARTÍCULO III. PROPÓSITO 1

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD 1

ARTÍCULO V. DEFINICIONES 1

ARTÍCULO VI. CARASTERÍSTICAS GENERALES DEL EQUIPO DE DESFIBRILACIÓN EXTERNA AUTOMÁTICA 2

ARTÍCULO VII. LUGARES DONDE DEBE INSTALARSE UN DESFIBRILADOR 2

ARTÍCULO VIII. PROGRAMA Y PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL AED 3

ARTÍCULO IX. DESIGNACIÓN DE COORDINADOR DEL PROGRAMA DE AED Y ENLACE 4

ARTÍCULO X. PLAN DE RESPUESTA EN CASO DE EMERGENCIA 4

ARTÍCULO XI. UBICACIÓN Y ROTULACIÓN 4

ARTÍCULO XII. MANTENIMIENTO 5

ARTÍCULO XIII. ADIESTRAMIENTO 6

ARTÍCULO XIV.REGISTRO DE ADIESTRAMIENTOS OFRECIDOS 6

ARTÍCULO XV. DEBER DE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE SALUD 6

ARTÍCULO XVI. PENALIDADES 7

ARTÍCULO XVII. SEPARABILIDAD 7

ARTÍCULO XVIII. FECHA DE EFECTIVIDAD 7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD NÚM. 127 PARA LA INSTALACIÓN DE DESFIBRILADORES EXTERNOS AUTOMÁTICOS

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Instalación de Desfibriladores Externos Automáticos".

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Número 85 de 30 de julio de 2007, conocida como la Ley para la Instalación de Desfibriladores, de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual delega en la Secretaria de Salud la Responsabilidad para proteger la salud pública del pueblo de Puerto Rico y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

La Ley Número 85, supra, reconoce que la disponibilidad de un desfibrilador externo automático en lugares públicos podría ser la diferencia entre la vida o la muerte de una persona. Por tal razón, el legislador estableció unas guías para exigir la instalación de desfibriladores externos automáticos en determinados lugares públicos, a la vez que delegó a la Secretaria de Salud la facultad de adoptar la reglamentación necesaria para implementar la referida ley. Conforme a tal delegación, la Secretaria de Salud ha establecido las circunstancias en que se requerirá la instalación de un desfibrilador externo automático.

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todas las agencias, corporaciones e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los establecimientos, según definidos en este reglamento.

Se exhorta a las entidades privadas a que adopten voluntariamente las disposiciones de este reglamento y las utilicen como una guía para determinar la necesidad de instalar desfibriladores externos automáticos en sus facilidades y adoptar un plan para así hacerlo.

ARTÍCULO V. DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, a menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. ***Desfibrilación*** – Es el tratamiento de emergencia en el cual un dispositivo electrónico le da una descarga eléctrica al corazón para restablecer el ritmo de contracción normal de un corazón que sufre de una arritmia peligrosa o paro cardiaco.
2. ***Desfibrilador Externo Automático (Automated External Defibrillator, AED)***– Significa el dispositivo portátil utilizado para

estimular eléctricamente un corazón que está fibrilando. Consiste en un mecanismo de dos (2) eléctrodos que se aplican directamente sobre el tórax de la persona, entre los que se hace pasar una corriente eléctrica de características especiales, que aplicado lo antes posible después de ocurrido el paro cardíaco, permite con un alto porcentaje de probabilidades de restablecer el ritmo cardíaco normal perdido.

3. ***Establecimientos*** – Significa aquellas facilidades que son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios, o que sean operadas por entidades privadas mediante un contrato con el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un municipio, tales como terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo; estadios y centros deportivos; locales de espectáculos y entretenimiento público; y salones de conferencia, seminarios o exposiciones, entre otros.
4. ***Fibrilación ventricular o paro cardiaco*** - Es la interrupción inesperada y repentina del funcionamiento del corazón. De no ser administrado tratamiento de emergencia (desfibrilación) puede ocurrir la muerte súbita.

ARTÍCULO VI. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL EQUIPO DE DESFIBRILACIÓN EXTERNA AUTOMÁTICA (AED)

El desfibrilador externo automático (AED) que se adquira deberá tener las siguientes características:

1. Deberá proveer para su fácil identificación.
2. Deberá proveer instrucciones de su funcionamiento en el idioma inglés y español impresas en el mismo.
3. Deberá proveer instrucciones de su funcionamiento de forma auditiva en inglés y en español.
4. Deberá proveer un mecanismo de autodeterminación y reconocimiento de la necesidad de ejecución del procedimiento de desfibrilación en caso de emergencia.

ARTÍCULO VII. LUGARES DONDE DEBE INSTALARSE UN DESFIBRILADOR EXTERNO AUTOMÁTICO (AED)

Se deberá instalar un desfibrilador externo automático (AED), según lo requerido por la Ley Número 85, supra, en los siguientes lugares:

1. Toda agencia, corporación e instrumentalidad pública, vendrá obligada a tener un desfibrilador externo automático en sus dependencias en todo momento en que se esté llevando a cabo una actividad con la presencia de doscientas (200) personas o más, o cuando se esté prestando servicios al público con la presencia de doscientas (200) personas o más. Para este cómputo, debe tomarse en cuenta los empleados que estarán presentes ofreciendo el servicio o laborando en la actividad que se lleve cabo.
2. Los siguientes establecimientos deberán instalar desfibriladores externos automáticos:

a. Los terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo con capacidad para mil (1,000) personas o más, contarán con un mínimo de dos (2) desfibriladores automáticos externos.
b. Los Estadios y centros deportivos públicos con capacidad para mil (1,000) personas o más, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.
c. Los locales de espectáculos y entretenimiento público con capacidad para quinientas (500) personas o más, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.
d. Los salones de conferencias, seminarios o exposiciones del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios con capacidad para quinientas (500) personas o más, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.
e. Toda aquella facilidad no enumerada anteriormente con capacidad para quinientas (500) personas o más contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.

ARTÍCULO VIII. PROGRAMA Y PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL AED

Las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y establecimientos obligados a tener desfibrilador externo automático en sus dependencias, serán responsables de establecer un Programa de AED. El Programa de AED estará encargado de desarrollar un plan para la implementación de la Ley Número 85 y las disposiciones de este Reglamento. En dicho plan se debe:

1. Considerar la población que utiliza y trabaja en las facilidades, el tamaño de dicha población, la edad y condiciones de salud.
2. Evaluar el diseño arquitectónico de la facilidad para determinar la existencia de barreras y/o problemas estructurales que puedan limitar el acceso de las personas debidamente adiestradas al desfibrilador externo automático.
3. Detallar las medidas que serán adoptadas para lograr que el tiempo de respuesta en caso de fibrilación ventricular o paro cardíaco sea menor de tres (3) minutos, a ser computados desde el momento en que se identifica la emergencia hasta que el desfibrilador es llevado al lado de la víctima.
4. Establecer la cantidad necesaria y ubicación de cada desfibrilador externo automático.
5. Incluir un plano de la localización del (los) desfibrilador(es) externo(s) automático(s).

6. Incluir copia de los manuales de instrucciones y/u operación del (los) desfibrilador(es) externo(s) automático(s).
7. Incluir copia de cualquier material impreso producido para la divulgación de la localización y operación del desfibrilador externo automático.
8. Detallar los adiestramientos a ofrecerse según dispuesto en este reglamento.
9. Detallar los procedimientos establecidos para el mantenimiento y reemplazo del desfibrilador externo automático según dispuesto por el fabricante.

ARTÍCULO IX. DESIGNACIÓN DE COORDINADOR DE PROGRAMA DE AED Y ENLACE

Las entidades obligadas a tener un AED, nombrarán un coordinador que estará a cargo del Programa de AED y una persona que funja como enlace entre dicha entidad y el Departamento de Salud. La designación de Coordinador del Programa de AED y Enlace con el Departamento de Salud podrá recaer en la misma persona.

ARTÍCULO X. PLAN DE RESPUESTA EN CASO DE EMERGENCIA

Las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas, y establecimientos obligados a tener desfibrilador externo automático en sus dependencias, serán responsables de establecer un plan que detalle las medidas a tomar en caso de una emergencia que involucre el uso del desfibrilador automático externo. Dicho Plan de Emergencia debe establecer la notificación inmediata al 9-1-1 (tan pronto se identifique la emergencia) y cualquier otra medida que contribuya a la atención inmediata y efectiva de una emergencia que involucre el uso del AED.

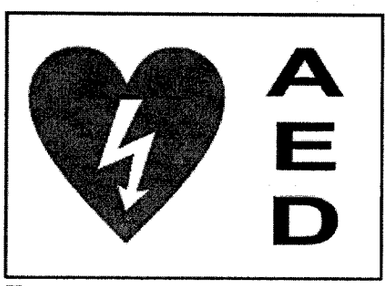
Toda agencia, corporación pública, instrumentalidad pública y establecimiento obligado a tener desfibrilador externo automático en sus dependencias, deberá remitir anualmente a la Secretaria de Salud copia del Plan de Emergencia adoptado. La Secretaria de Salud tendrá la facultad de inspeccionar y corroborar el desarrollo e implementación del Plan de Emergencia conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO XI. UBICACIÓN Y ROTULACIÓN

Al determinar el lugar donde se instalará el desfibrilador externo automático deben considerarse los siguientes factores:

1. El lugar donde se instale el desfibrilador deber ser accesible y libre de barreras arquitectónicas que dificulten su uso, de manera que el tiempo de respuesta en caso de fibrilación ventricular o paro cardíaco sea menor de tres (3) minutos, a ser computados desde el momento en que se identifica la emergencia hasta que el desfibrilador es llevado al lado de la víctima.

2. El desfibrilador debe instalarse en un lugar conspicuo el cual debe estar debidamente rotulado.
3. Si el AED es instalado en una pared, deberá hacerse a una altura no mayor de cuatro pies (4').
4. La rotulación diseñada deberá incluir el siguiente símbolo para identificar la disponibilidad y localización del Desfibrilador Externo Automático:



5. El rótulo anterior deberá tener un fondo blanco con letras negras y el símbolo en forma de corazón en rojo.
6. Las instrucciones sobre cómo utilizar el desfibrilador deben estar disponibles en todo momento, en español y en inglés, mediante rótulos y/o material impreso y de manera auditiva.
7. En el lugar donde está ubicado el desfibrilador externo automático deberá incluirse los siguientes instrumentos:
    a. Máscara facial para reanimación y/o instrumento de resucitación boca a boca.
    b. Guantes Médicos (Non-latex).
    c. Rasuradora desechable.
    d. Gasas y/o vendajes.
    e. Tijeras

ARTÍCULO XII. MANTENIMIENTO

Las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y establecimientos, obligados a tener desfibrilador externo automático en sus dependencias, serán responsables de establecer un plan para el mantenimiento de dicho equipo que considere entre otras cosas:

1. La designación de una persona encargada de ofrecer mantenimiento regularmente al desfibrilador.
2. Ofrecer mantenimiento al desfibrilador conforme con las guías para la operación y mantenimiento establecidas por el fabricante
3. Verificar que los instrumentos incluidos en el Art. XI (7) se encuentren disponibles.
4. Verificar que el(los) desfibrilador(es) estén ubicados o disponibles en el lugar designado.

5. Mantener récords sobre la inspección y el mantenimiento ofrecido al equipo.

ARTÍCULO XIII. ADIESTRAMIENTO

Para asegurar el buen uso de los desfibriladores instalados, será responsabilidad de las autoridades estatales y municipales proveer el adiestramiento adecuado a los empleados que designe a estos efectos, para que éstos puedan operar dicho equipo. Los adiestramientos deberán ser ofrecidos por entidades acreditadas, como Emergencias Médicas, la Asociación Americana del Corazón y la Cruz Roja, entre otras. Los adiestramientos deberán incluir, pero sin limitar a, las siguientes áreas:

1. Identificación de condiciones que requirieran el uso de un desfibrilador.
2. Procedimientos de primeros auxilios en técnicas básicas de resucitación y soporte vital básico.
3. Procedimientos básicos y manejo de situaciones en caso de emergencias médicas.
4. Operación y manejo del desfibrilador según las especificaciones e instrucciones del fabricante.
5. Plan de Respuesta en Caso de Emergencia adoptado por la agencia, corporación, instrumentalidad pública o establecimiento.

ARTÍCULO XIV. REGISTRO DE ADIESTRAMIENTOS OFRECIDOS Y EMPLEADOS ADIESTRADOS

Toda entidad obligada a tener en sus facilidades un desfibrilador externo automático deberá contar con un registro de todos los adiestramientos ofrecidos a sus empleados. Este registro debe detallar el nombre de la persona adiestrada, los adiestramientos que ha recibido, las horas contacto y la frecuencia con la que deberán renovarse los mismos.

ARTÍCULO XV. DEBER DE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE SALUD

Las agencias, corporaciones, instrumentalidades públicas y establecimientos obligados a tener desfibrilador externo automático en sus dependencias, tienen el deber de rendir un informe al Departamento de Salud que incluya:

1. Las medidas adoptadas para la implementación de las disposiciones de la Ley Núm. 85, supra, y de este reglamento. El primer informe que se rinda incluirá un plan inicial para la implementación y en los años subsiguientes se informarán los cambios, si alguno, a dicho plan inicial.
2. El nombre e información de contacto de la persona designada como enlace entre la entidad y el Departamento de Salud.
3. El Plan de Emergencia adoptado según los criterios establecidos en el Art. X de este reglamento.

Este informe debe ser radicado en el Departamento de Salud no más tarde del día 1ro de febrero de cada año.

ARTÍCULO XVI. PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento será castigada con multa que no será menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares, y por reincidencia con multa que no será menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

ARTÍCULO XVII. SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes. A esta finalidad, las disposiciones de este Reglamento son separadas e independientes.

ARTÍCULO XVIII. FECHA DE EFECTIVIDAD

Este Reglamento fue aprobado por la Secretaria de Salud conforme a lo establecido en la Ley Número 85 de 30 de julio de 2007 y en la Ley Núm. 170 de 1988, según enmendada, y entrará en vigor treinta (30) días luego de radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico el día 29 de enero de 2008.

ROSA PÉREZ PERDOMO, MD, MPH, PhD
SECRETARIA DE SALUD